



AUTO No. 380.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho.
Demandante: Maira Alejandra Cardona Betancourth.
Demandados: NNA M.P.M., Juan David Peralta Murgueitio y Herederos Indeterminados del causante Mauricio Peralta Mejía.
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00181-00.*

I.- ASUNTO

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** propuesto por **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH** en contra de **NNA M.P.M., JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MAURICIO PERALTA MEJÍA.**

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se verifica que en el presente asunto se encuentra realizado la vinculación al extremo pasivo de la *litis*, a quienes se les corrió el respectivo término de traslado de la demanda; teniendo la oportunidad procesal para intervenir debidamente en el *sub examine*. Por ende, de acuerdo con la norma procesal, una vez se han surtido las subetapas de la *litis contestatio*, corresponde en esta instancia el proceso realizar un control de legalidad para corregir o sanear algún tipo de vicio que pueda configurar una nulidad u otras irregularidades que puedan afectar el trámite e impedir la eficacia de la decisión de fondo que se profiera.

Atendiendo lo anterior, el Despacho encuentra que: **a)** existe demanda en forma, por haberse ajustado a los lineamientos generales contenidos en el artículo 86 y s.s. del Código General del Proceso y los especiales dispuestos en el artículo 386 *ibidem*; **b)** en relación con la capacidad para ser parte, se halla que ambos extremos procesales se encuentran legitimados para actuar, con capacidad procesal para intervenir en este juicio. Se resalta que a las partes se les garantizó el derecho de postulación. **c)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues se subsanó la falencia advertida mediante Auto N° 845 de veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) para el demandado JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO, quien fue vinculado debidamente a la *litis*, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. Ahora, con relación a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN MAURICIO PERALTA MEJÍA y NNA M.P.M., estos fueron emplazados y se encuentran representados por medio de Curador Ad Litem, quien oportunamente intervino e hizo las manifestaciones pertinentes para ser posteriormente valoradas. **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** Sobre la advertencia de nulidades procesales que posiblemente se hayan configurado en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe

ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite. En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas, como son demanda y contestación.

En consecuencia, evacuadas todas las etapas procesales, se procederá a citar para la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, procediéndose a decretar los medios probatorios solicitados por los extremos procesales y los que de oficio se consideran pertinentes y útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Ahora, entre las pruebas que se decretaran por el Estrado Judicial, se ordenara oficiar a la NUEVA E.P.S. y a SANITAS E.P.S. como entidades prestadoras de salud a las que se encuentran afiliadas MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH y Juan Mauricio Peralta Mejía (Q.E.P.D.), con el fin que se alleguen las certificaciones de afiliación en los que se haga referencia sobre los beneficiarios que se han reportado y las fechas de sus registros. Lo anterior, según la siguiente información:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1006318838
NOMBRES	MAIRA ALEJANDRA
APELLIDOS	CARDONA BETANCOURTH
FECHA DE NACIMIENTO	***/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	CARTAGO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/01/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 03/15/2024 15:37:24 | Estación de origen: | 192.168.70.220



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	18008674
NOMBRES	JUAN MAURICIO
APELLIDOS	PERALTA MEJIA
FECHA DE NACIMIENTO	***/**/**
DEPARTAMENTO	SAN ANDRES
MUNICIPIO	SAN ANDRES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/09/2014	23/08/2020	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 03/15/2024 15:38:40 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por contestada la demanda por parte de **JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN MAURICIO PERALTA MEJÍA y NNA M.P.M.**

3º) Decretar y tener como pruebas los siguientes medios de prueba.

3.1.- Pruebas aportadas por la parte demandante:

A.- Documental: TENER como pruebas los documentos allegados por la demandante con la demanda, con el fin que se tomen como fundamento para proferir la decisión de fondo.

B.- Interrogatorio de parte: DECRETAR el interrogatorio de parte a la demandante **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH**, el cual se practicará de forma verbal por el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

C.- Testimonial: Para los fines indicados en la demanda, se **ORDENA ESCUCHAR** los testimonios de las siguientes personas: **Saul Eduardo Montero Mejía** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.058.298, **Margarita Mejía** identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.574.863, **Daniela Cifuentes Benítez** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.788.569, **Paula Andrea Rincón Piedrahita** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.435.302.

3.2.- Pruebas aportadas por la parte demandada JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO:

A.- Documental: TENER como pruebas los documentos allegados por el demandado con la contestación de la demanda, con el fin que se tomen como fundamento para proferir la decisión de fondo.

B.- Interrogatorio de parte: Interrogatorio de parte: DECRETAR el interrogatorio de parte a la demandante **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH**, el cual se practicará de forma verbal por el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

C.- Testimonial: Para los fines indicados en la demanda, se **ORDENA ESCUCHAR** el testimonio de **Carlos Julio Peralta Santamaria** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.240.284.

3.3.- Pruebas de oficio:

a.) Prueba trasladada:

1.- OFICIAR a la **FISCALÍA 50 SECCIONAL DE SAN ANDRES ISLAS**, con el fin que remita copia de las declaraciones rendidas por la señora **FRANCY LORENA VALENCIA** y **CARLOS VILLAQUIRÁN** que reposan en la carpeta con radicado de la

referida entidad 880016109528202080006 para que obren como pruebas en este proceso. Por la secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente.

2.- OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES ISLAS con el fin que remitan las declaraciones rendidas por la señora FRANCY LORENA VALENCIA y CARLOS VILLAQUIRÁN que reposan dentro del proceso penal con radicado 880016109528202080006. Por la secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente.

b.- Prueba por informes:

1.- OFICIAR a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE, con el fin que en un término no superior a **CINCO (05) DÍAS**, alleguen al proceso la siguiente información: **(I) INFORMAR** el recordó migratorio de la señora MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.318.838, especificando las fechas de ingreso y salida de San Andres Islas, como también, los motivos expuestos para su ingreso al mencionado territorio. **(II) INDICAR** si la señora MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.318.838 se le otorgó por parte del OCCRE permiso para laborar en el archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina. En caso afirmativo, indicar el objeto para las cuales se les otorgó el permiso, el establecimiento comercial y/o empresa tiempo de concesión del permiso. De lo anterior, se ruega remitir los soportes respectivos (solicitud, anexos, actos administrativos, etc.). **(III) INFORMAR** si a la señora MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.318.838 se le otorgó permiso de residencia temporal o permanente en San Andres Islas. **(IV) INFORMAR** sobre el récord migratorio del señor JUAN MAURICIO PERALTA MEJIA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 18.008.674. Por la secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente.

2.- OFICIAR a la NUEVA E.P.S. para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** remitan al plenario certificación en la que se informen sobre el registro de beneficiarios y sus correspondientes fechas de afiliación reportadas por la señora **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.318.838. Por la secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente.

3.- OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** remitan al plenario certificación en la que se informen sobre el registro de beneficiarios y sus correspondientes fechas de afiliación reportadas en su momento por el señor **JUAN MAURICIO PERALTA MEJÍA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 18.008.674. Por la secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente.

c.- Prueba pericial:

1.- Investigación social: ORDENAR la práctica de investigación social en el presente asunto a efectos de establecer las condiciones socio-familiares, económicas y habitacionales de los señores **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH y JUAN MAURICIO PERALTA MEJIA (Q.E.P.D.)**, desde el día cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018) hasta el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta prueba se encomienda a la profesional de Trabajo Social del Despacho, siendo de cargo de las partes los costos de traslado requeridos para la prueba pericial, los cuales deben ser cancelados en el transcurso de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia. Para la practica del informe se conceden **QUINCE (15) DÍAS**.

2.- Investigación social: ORDENAR la práctica de investigación social en el presente asunto a efectos de establecer las condiciones socio-familiares, de los señores de los señores **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH y JUAN MAURICIO PERALTA MEJIA (Q.E.P.D.)**, quienes conformaron su grupo familiar, desde 2018 hasta el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) y bajo que calidades, buscar establecer que reconocimiento social o familiar existe de una presunta convivencia entre la pareja en comento, que se desarrolló el barrio Sary Bay por la entrada de RECN al frente de la finca Juancho González donde funcionaba un hostel. Esta prueba se **COMISIONA** al asistente social del Juzgado de Familia – Reparto de San Andres Islas, concediéndole el término de de **VEINTE (20) DÍAS** para que la profesional ejecute lo anterior y allegue al correo del despacho j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co el informe respectivo. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con el link del expediente.

d.- Declaración de parte: DECRETAR el interrogatorio de parte a la demandante **MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH**, demandados **JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO**, el cual se practicará de forma verbal por el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

e.- Testimonial: RECEPCIONAR el testimonio de la señora **MARTA LILIANA MURGUEITO JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.420.828, con el fin de escuchar su declaración de acuerdo con el cuestionario que le practique el Despacho y los extremos procesales.

5º) PROGRAMAR para el día **VEINTIINCO (25) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que trata los artículos 372 y artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:** <https://call.lifesizecloud.com/21004107>

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico y, en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (artículo 3º, **Ley 2213 de 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **MARZO 19 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **046** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8458e7af62aaf4eb6f02834ef5229463192979c06b975d283066a17a604c0695**

Documento generado en 18/03/2024 06:38:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>